

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY HIPOTECARIA.

(Continuación.)

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algun motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador; y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año cuatro estados duplicados y expresivos:

El primero de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo de los derechos de usufructo, uso, habitacion, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusion de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El cuarto de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interes estipulado.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registradores remitirán ántes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Presidentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia ántes de 1.º de Junio con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 312. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros.

TITULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.

Art. 313. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotacion, ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripción, anotacion preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

Quinto. Por error ú omision en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 314. Los errores, inexactitudes ú omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algun defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente y segun los artículos 49, número octavo del 42, 100 y 101, deberán haber motivado la denegacion ó la suspension de la inscripción, anotacion ó cancelacion.

Art. 315. La rectificacion de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos ántes de ser rectificadas.

Art. 316. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente, mientras esté á su cargo el Registro.

Art. 317. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la accion para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas, pierda sólo la hipoteca de una obligacion, podrá exigir que el Registrador, á su eleccion, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada para responder en su día de dicha obligacion.

Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligacion inscrita será responsable, solidariamente con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que este sea condenado por su falta.

Art. 319. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare del que por su falta haya quedado libre de la obligacion inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su accion contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnizacion reclamada ó alguna parte de ella.

Art. 320. La accion civil que con arreglo al art. 317 ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 321. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad se presentará y sustanciará ante el Juzgado ó Tribunal á que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 322. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecucion, cometidas por los Registradores aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formacion de juicio por los Presidentes de Audiencia con multa de 100 á 1.000 pesetas.

Art. 323. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores a la indemniza-

cion de daños y perjuicios se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este anuncio, podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador; y si no lo hicieren en el término de noventa días, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 324. Si se dedujeren dentro del término de los noventa días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones después de cumplida la ejecutoria.

Art. 325. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorrateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

Art. 326. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 327. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los noventa días señalados en el art. 323, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 318.

Art. 328. Si admitida la demanda de indemnización no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotación preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 329. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 330. El término para la devolución de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 331. Al Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor no se le devolverá la diferencia sino en

el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 306

Art. 332. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará en ningún caso más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 333. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia de quien dependa el mismo Registrador.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotación preventiva de que trata el art. 328, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en periodos señalados.

El que durante noventa días no agitase el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

TITULO XII.

DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 334. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujeción estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ningunos.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Habiéndose padecido un error material en el estado publicado en el *Boletín* del 30 de Setiembre último, al señalar el número de los habitantes á la villa de Monturque, la cual consta de 816, correspondiendo por lo tanto á su Ayuntamiento un alcalde, un teniente y seis regidores; he dispuesto se haga la presente aclaración á los fines correspondientes.

Córdoba 10 de Noviembre de 1870.—El Gobernador Interino, Rafael Maria Gorrindo.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposición del Sr. Gefe de Administracion económica de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Junio de 1855 y 14 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 17 de Diciembre de 1870, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Antonio Ravé, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta ciudad, á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones Civiles.—Propios.
Partido de Montoro.—Bujalance.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Pesetas cénts.

Núm. 3318 del inventario. Una suerte de tierra, poblada de monte bajo, en el tercer trance Cañada del Lobo, radicante en la dehesa y pago de Monte real, término de Bujalance, procedente de sus propios; y linda á N. olivos nuevos del Monte real, á L. paredon divisor del mismo trance, á S. con el núm. 27 del id., y á P. con la segunda Maestra: bajo cuyos límites se compone de 3 fanegas, 2 celemines y 3 cuartillos, equivalentes á 1 hectárea, 97 áreas y 66 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 25 pesetas y 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 507 pesetas y 75 céntimos y tasada en 726 56 tipo para la subasta.

Núm. 3319 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, tercer trance cañada del Lobo, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con el núm. 30 del mismo trance, á L. con la tercera Maestra, á S. tierras desmontadas del monte real de Cañate, y á P. paredon divisor del mismo trance: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas, equivalentes á 2 hectáreas, 44 áreas y 84 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 21 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en 472 pesetas y 50 céntimos y tasada en 750 » tipo para la subasta.

Núm. 3320 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, tercer trance, cañada del Lobo, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con el núm. 31 del mismo trance, á L. con la tercera Maestra, á S. con el núm. 29 del mismo id., y á P. paredon divisor del mismo id.: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas, equivalentes á 2 hectáreas, 44 áreas, y 84 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 21 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en 472 pesetas y 50 céntimos y tasada en 750 » tipo para la subasta.

Núm. 3321 del inventario. Otra id. de tierra poblada de monte bajo, tercer trance cañada del Lobo, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda N. con el núm. 32 del mismo trance, á L. con la tercera Maestra, á S. con el núm. 30 del mismo id., y á P. paredon divisor del id.: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas, equivalentes á 2 hectáreas, 44 áreas y 84 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 21 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en 472 pesetas y tasada 750 » tipo para la subasta.

Núm. 3322 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, tercer trance cañada del Lobo, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con el núm. 33 del mismo trance, á L. con la tercera Maestra, á S. con el núm. 31 del mismo id., y á P. paredon divisor del id.: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas, equivalentes á 2 hectáreas, 44 áreas y 84 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 21 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en 472 pesetas y tasada 750 » tipo para la subasta.

gas, equivalentes á 2 hectáreas, 44 áreas y 84 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 21 pesetas y 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 483 pesetas y 75 céntimos y tasada en 750 75 tipo para la subasta.

Núm. 3323 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, tercer trance cañada del Lobo, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con la Maestra general, á L. con la tercera Maestra, á S. con el núm. 32 del mismo trance, y á P. paredon divisor del id.: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas, equivalentes á 2 hectáreas, 44 áreas y 84 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 21 pesetas y 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 483 pesetas y 75 céntimos y tasada en 750 75 tipo para la subasta.

Núm. 3324 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, tercer trance cañada del Lobo, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con el núm. 35 del mismo trance, á L. con camino que conduce de Cañete á Villa del Rio, á S. con Maestra general, y á P. paredon divisor del mismo trance: bajo cuyos límites se compone de 5 fanegas y 7 celemines, equivalentes á 3 hectáreas, 41 áreas y 76 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 36 pesetas y 25 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 815 pesetas y tasada en 1116 50 tipo para la subasta.

Núm. 3325 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, tercer trance cañada del Lobo, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con el núm. 36 del mismo trance, á P. paredon divisor del mismo, á L. camino de Cañete á Villa del Rio, y á S. con el núm. 34 del mismo trance: bajo cuyos límites se compone de 5 fanegas, 2 celemines y 3 cuartillos, equivalentes á 3 hectáreas, 20 áreas y 11 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 34 pesetas y 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 776 pesetas y 25 céntimos y tasada en 1045 82 tipo para la subasta.

Núm. 3326 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, tercer trance cañada del Lobo, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. el núm. 37 del mismo trance, á L. camino de Cañete á Villa del Rio, á S. el núm. 35 del mismo trance; y á P. paredon divisor del mismo id.: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas y 11 celemines, equivalentes á 3 hectáreas y 96 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 34 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en 765 pesetas y tasada en 1009 62 tipo para la subasta.

Núm. 3327 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, tercer trance cañada del Lobo, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con el núm. 38 del mismo trance, á L. camino de Cañete á Villa del Rio, á S. el núm. 36 del mismo trance, y á P. paredon divisor del mismo id.: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas y 7 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 80 áreas y 56 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 33 pesetas y 25 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 748 pesetas y 12 céntimos y tasada en 973 95 tipo para la subasta.

Núm. 3337 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, cuarto trance cañada del infierno y camino, de la anterior procedencia, término y sitio, y linda á N. con el número 45 del mismo trance, á L. paredon divisor del mismo, á S. tierras desmontadas del Monte Real de Cañete y á P. camino de Cañete á Villa del Rio: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas y 8 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 85 áreas, y 64 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 23 pesetas 34 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 525 pesetas 15 céntimos y tasada en 930 57 tipo para la subasta.

Núm. 3338 del inventario. Otra id. de tierra poblada de monte bajo, cuarto trance camino y Cañada del infierno, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. el número 46 del mismo trance, á L. paredon divisor del mismo, á S. con el número 44 del mismo, á P. camino que conduce de Cañete á Villa del Rio: bajo cuyos límites se compone de 2 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á 1 hectárea, 60 áreas y 68 centiáreas. No consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 13 pesetas 75 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 309 pesetas 37 céntimos y tasada en tipo para la subasta. 441 66

Nota. Estas 12 fincas han sido tasadas por D. Fernando Alcántara Muñoz.

Montoro.

Urbana.

Núm. 163 del inventario. Una casa nombrada peso de harina, número 14, en la Plaza de la Constitucion de Montoro, procedente de sus propios, y linda por la izquierda saliendo con la posada de S. Rafael y por la derecha casa número 15 de D. Manuel Romero: contiene en planta baja portal, á la derecha entrando en este portal se encuentra un claro de puerta con sus puertas de entrada á la posada antedicha, constituyendo una servidumbre; encima del referido portal hay un piso de la propiedad de D. Francisco Paula Canales; está formada sobre 21 metros cuadrados. No consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 20 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito D. Matias Cachinero Sanchez en 360 pesetas y tasada en 543 75 tipo para la subasta.

Partido de Lucena.—Lucena.

Núm. 3334 del inventario. Un pedazo de tierra calma en la dehesa de Castil Rubio, sobrante del trance sexto, término de Lucena, procedente de sus propios; y linda á N. la linde de la suerte primera, trance sexto, á L. y P. los partidos de los trances quinto y sétimo, y á S. la suerte segunda del trance sexto: bajo cuyos límites se compone de 4 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á 23 áreas y 49 centiáreas: contiene 10 olivos. No consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 2 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 56 pesetas 25 céntimos y tasada en 62 50 tipo para la subasta.

Núm. 3335 del inventario. Un pedazo de tierra sobrante del trance 14 de Castil rubio, de la anterior procedencia y término; y linda á L. el Rio Anzur, á N. la suerte 32 del dicho trance 14, á S. la suerte número 34 y á P. la suerte 33 del trance 14: bajo cuyos límites se compone de 1 fanega y 9 celemines, equivalentes á 1 hectárea, 9 áreas y 60 centiáreas: contiene 42 olivos. No consta su arriendo: ha sido capitalizado por las 4 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en 90 pesetas y tasado en 100 tipo para la subasta.

Núm. 3336 del inventario. Un pedazo de tierra sobrante del trance 19 de Castil rubio, de la anterior procedencia y término; y linda á N. la suerte séptima del dicho trance 19, á L. el arroyo del partidior, á S. la suerte sexta de dicho trance, y á P. el partidior del trance 18: bajo cuyos límites se compone de 1 fanega y 6 celemines, equivalentes á 93 áreas y 94 centiáreas: contiene 29 olivos de inferior calidad. No consta su arriendo: ha sido capitalizado por las 6 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en 135 pesetas y tasado en 150 tipo para la subasta.

Nota. Estas fincas han sido tasadas por el perito D. Juan de Nieva Delgado.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.
- 2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contrato ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve qu de cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 14 de Julio de 1856.
- 4.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º d Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 5.ª Por el art. 3.º del decreto del Gobierno provisional, fecha 23 de Diciembre último, publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admission por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado, en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.
- 6.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion económica de esta provincia, las fincas que comprende este anuncio no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente

te se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina. 7.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de medida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso ignata á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegare á dicha quinta parte. (Real órden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus medidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el improrrogable término de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejará de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables (Art. 8.º de id.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de establecerse en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad, ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

11. Los derechos de espeliente, tasación y demás hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la real órden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de fianza los olivos y demás árboles frutales, pero compromitiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de verificado el primer plazo del remate por el comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente, á la toma de posesión por el comprador según la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en el mismo día y hora en los partidos de Montoro y Lucena.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 7 de Noviembre de 1870.—El Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizábal.

Bienes del Clero.

Partido de Lucena.—Lucena.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Pesetas cénts.

Núm. 1101 del inventario y 1283 de permutación. Una suerte de tierra en el Llano de Damas, procedente de la fábrica de S. Mateo, término de Lucena; y linda á N. y L. olivar del Estado, á S. otros de D. Antonio Repiso, y á P. otros de Antonio Canela: bajo cuyos límites se compone de 1 fanega y 1 celemin, equivalentes á 67 áreas y 85 centiáreas. No consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 3 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito D. Juan de Nieva Delgado en 67 pesetas 50 céntimos y tasada en 75 " tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª á la 14 iguales á las anteriores.

15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en el partido de Lucena.

NOTAS.

1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 7 de Noviembre de 1870.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizábal.

Bienes del Estado.

Partido de Lucena.—Lucena.

Finca rústica.

Menor cuantía.

Pesetas cénts.

Núm. 176 del inventario. Una suerte de tierra calma en el vado de las chozas, término de Lucena, procedente de Bienes del Estado; y linda á N. camino que por dicho sitio conduce á Ruta, á L. y á S. tierras de Don Francisco Ortiz, ó su heredero, y á P. la servidumbre del pago: bajo cuyos límites se compone de 7 celemines y 1 cuartillo, equivalentes á 37 áreas y 84 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 7 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito Don Juan de Nieva y Delgado en 157 pesetas y tasada en 175 " tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª á la 14 iguales á las anteriores.

15. A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en el partido de Lucena.

NOTAS.

1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 7 de Noviembre de 1870.—El Comisionado Principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizábal.

Ayuntamiento popular de Madrid.

la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 14'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'17 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	150
Carneros.	476
Corderos lechales.	92
Terneritas.	44
Cerdos.	270

Total. 1.032

Su peso en libras... 136.218.

Idem en kilogramos... 73.704.138.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Noviembre de 1870. El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

Córdoba.—1870.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.